

Doctora

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS:

Juez quinto (005()) administrativo del Circuito de Cartagena.

Rad.13001-3333-005-2015-00499-00

DTE: SILVIA PALMERA MENDEZ

DDO: ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO BOLIVAR.

admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, juzgado 05 administrativo – Bolívar- Cartagena

ASUNTO: Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No.223 fechado 19 de mayo de 2022, notificado mediante estado fechado junio 01 de 2022.

MIGUEL DE ÁVILA RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía no 9.077.700, portador de la tarjeta profesional No.178.599 del consejo superior de la judicatura, obrando en representación de **la señora SILVIA PALMERA MENDEZ**, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito presento y sustento el recurso de apelación contra el numeral **segundo y tercero** de la parte resolutive del auto interlocutorios No. 223 fechado 19 de mayo de 2022, notificado mediante estado de fecha junio 01 de 2022, proferida por el juzgado quinto (05) oral Administrativo del circuito de Cartagena, que, ordena :

“**Primero.** - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H, Tribunal Administrativo de Bolívar en auto de 10 de julio de 2020 a través del cual rechazó el recurso de apelación, y ordenó resolver el recurso de reposición interpuesto. En consecuencia, **Segundo:** No reponer el auto de 06 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. **Tercero.** - Ejecutoriada la presente decisión dese cumplimiento del auto 06 de junio de 2018 hágase la devolución a la demandada de los títulos judiciales.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que el auto interlocutorio que resuelve lo ordenado por el superior, en cuanto dispone que el juez de primera instancia estudie y decida el recurso de reposición impuesto, desconoce las excepciones jurisprudenciales y legales sobre el principio de inembargabilidad y vulnera el acceso a la administración de justicia de la actora.

Para ello argumenta lo siguiente:

“Ahora bien, frente al recurso, sea lo primero señalar que ante la manifestación de COOSALUD realizada 05 de junio de 2018, cuando se le indagó sobre el origen de los recursos, y en la que expresamente manifestó que los recursos que administra son provenientes del “SISTEMA DE PARTICIPACION Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION al ser RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD”, considera el Despacho que los títulos de depósito judicial que fueron constituidos por esa entidad no estarían cobijados con la medida cautelar, ya que es criterio de esta judicatura que cuando la entidad demandada es una ESE13 los recursos pagados por una EPS-S y que según la demanda proviene de la Gobernación de Bolívar hacen parte del régimen subsidiado y están comprendidos dentro del SGSSS en salud y por ello protegidos con la inembargabilidad, como se dijo en el auto recurrido.

Y si bien existen excepciones a la inembargabilidad, como la entidad demandada es una Empresa Social del Estado y los recursos provienen de una EPS-S debe primar le interés general que protege el principio de inembargabilidad sobre esos recursos, por lo que, se reitera, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia no es dable hacer la entrega de los recursos dada la manifestación expresa sobre su origen inembargable, los cuales se reitera no fueron objeto de la medida cautelar decretada en el presente asunto.”

Y si bien es cierto se trata de unos recursos que provienen de la prestación de los servicios que brinda la ESE, no puede perderse de vista la naturaleza de la entidad de donde provienen esos recursos (Régimen subsidiado) régimen que es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, es decir, es el Estado quien paga los aportes a través de un subsidio y en ese sentido de la misma manera que la Corte ha señalado que los aportes que hacen las personas al régimen contributivo no están cobijados con la excepción a la inembargabilidad. o lo que es lo mismo. no le son aplicables las excepciones a dichos recursos, se considera que tal prohibición también resulta aplicable

al subsidio que da el Estados para la prestación de servicios a la Población pobre del país, dada su destinación específica.

Así las cosas, se mantendrá la decisión, ya que se reitera la improcedencia de la entrega de los títulos judiciales en razón a la inembargabilidad debido a que por tratar de institución que presta servicios de Salud, y como los dineros provienen de una EPSS y se trata de dineros que maneja con una destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud y no estarían amparados con la excepción de no inembargabilidad señaladas por la Corte, teniendo en cuenta que con ellos se busca garantizar el derecho a la salud de la población vulnerable de Estado Colombiano y cuya prestación no puede verse afectada o comprometida so pretexto de la satisfacción de un crédito.”

Cita las Sentencia T- 053-22, C-867 de 2001, C-1489 de 2000, C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013 y C-824.

Si bien es cierto que los recurso que administran la E.P.S, su origen es el SISTEMA GENERAL DE SEGUREIDAD SOCIAL, es igualmente cierto que estos llegan a las EMPRESA SOCIALES DEL ESTADO, en pago de los servicios de salud que esta les presta a los afiliados de las E.P.S, con presencia en el Municipio de Zambrano Bolívar, además la única fuente de ingresos económicos de esta E.S.E. de dicha venta de servicios de salud a las E.P.S,s de los regímenes subsidiado y contributivos, los cuales son considerados por ellos como recursos propios, ello se prueba con el presupuesta de la ESE,

Lo anterior se puede probar con el presupuesto de la entidad cuando se observa que el 100% de los ingresos son por venta de servicio, además la ley 100/93 mediante la cual se crean la empresa social del estado, establece en los artículos 194 y 195 lo siguiente,

Es un hecho notorio que los recurso que administran Las E.P.S, son recurso que provienen del sistema general de seguridad social en salud; el despacho judicial pregunto que le indiquen el Origen de los recursos de los cuales se realizan las retenciones, la respuesta lógica es que los recursos administrados por las E.P.S, su origen es el SGSSS, se debe indagar es por qué concepto se giran dichos recursos a las E.S.E., y la respuesta seria otra.

La no entrega de los títulos retenidos entro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, es violatorio de los derechos fundamentales de la actora entre ellos los siguientes;

Constitución nacional:

Art 2.- “uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (**art. 229**), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”

REGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTICULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1.- El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se **adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios**, en los términos previstos en la presente Ley.

DECRETO 1876 DE 1994 (agosto 3)

NOTA: Aclarado por el Decreto Nacional [1621](#) de 1995, en el sentido que el presente Decreto reglamenta los artículos [194](#), [195](#) y [197](#) de la Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 18º.- Régimen presupuestal. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994. El régimen presupuestal será el que se prevea en la ley orgánica de presupuesto, de forma tal que se **adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios**, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.

DECRETO 111/96

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.](#) Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º). (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-354](#) de 1997)

Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

“La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. **El individuo es un fin en si mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual**, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado.

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:***

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo” (negrillas y resaltos nuestros).

En la sentencia C-104 de 1997, se demandó el artículo 513 del C. de P.C. que disponía; “**Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables**”. Esta disposición si bien fue declarada exequible, la Corte hizo la salvedad de cómo una de sus excepciones es el cobro de sentencias judiciales debidamente

ejecutoriadas, las que de no cumplirse en el término de los 18 meses (anterior Código de Procedimiento Administrativo) **“es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro, con sujeción a las normas procesales pertinentes.”** (C. Const., Sent. C-104, marzo 10/1994. M.P. Jorge Arango Mejía) .

Posteriormente, en la sentencia C-354 de 1997, la Corte fue aún más explícita en torno a la procedibilidad del embargo de las rentas y recursos del presupuesto general, cuando se trate de sentencias judiciales que no han sido pagadas en el término de los dieciocho (18) meses.

“a) La Corte entiende la norma acusada, **con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.**

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), **siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).**

(...)

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (subrayas y negrillas fuera de texto) (C. Const. Sent. C-354, agosto 04/1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.)

Del anterior aparte, cabe inferir que el embargo procede en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y si no los hubiere o no alcanzare, sobre los demás bienes o recursos del sector al cual pertenezca la obligación insoluta.

En la sentencia C-543 de 2013, la Corte se declaró inhibida para revisar la misma temática en torno a la inembargabilidad de los recursos del PGN, pero sí dejó en claro, que existen excepciones:

“Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor. (C. Const. Sent. C-543, agosto 21/2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

EXCEPCIONES LEGALES

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber:

- i) (...): pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
- ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones,

EXCEPCIONES JURISPRUDENCIALES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO:

Como es claro, los principios no son absolutos y la inembargabilidad no es la excepción. En efecto, existen una serie de excepciones contenidas tanto en instrumentos legales, como en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos, en principio, cobijados con dicha protección. En este sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1154 de 2008, limitó el beneficio de inembargabilidad cuando se trate de:

- **Primera;** La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral. Esta excepción busca amparar de manera efectiva el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; por considerar que la tensión existente entre el principio de intangibilidad judicial del Presupuesto General de la Nación y el derecho al trabajo, debe resolverse en favor de éste último, por constituir un valor fundamental del Estado Social de Derecho, merecedor de una especial protección constitucional, en procura de la realización efectiva de los derechos laborales reconocidos en sentencias judiciales o actos administrativos. En consecuencia, la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad del artículo **21 del Decreto Ley 028 de 2008**, concerniente al monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones, bajo el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deben efectuarse máximo en un plazo de 18 meses, posteriores a su ejecutoria, luego de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales y si dichos recursos no son suficientes, se podrá acudir a los recursos de destinación específica y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Es decir, que como se ha venido exponiendo los puntos de vista de las altas cortes, es claro que la acreencia laboral mediante sentencia debe ser pagada o cumplida, siendo aceptable la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación, mas no del sistema general de participaciones. Solo en caso que los recursos de libre destinación no sean suficientes, se abriría la posibilidad del uso de los recursos con destinación específica.
- **SEGUNDA;** El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Tal y como se postuló en la **sentencia C-354 de 1997** donde además, la Corte señaló que en tratándose de providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, era menester acatar los plazos para su cumplimiento y ejecución señalados en los artículos 176 (30 días contados desde la comunicación de la sentencia) y 177 del C.C.A. (18 meses después de la ejecutoria de la sentencia) o de acuerdo con el C.P.A.C.A., artículo 192 (10 meses), donde es viable ordenar el embargo de los recursos del presupuesto, comenzando con el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones. De lo anterior, es necesario dar a entender que, si bien las normas aplicadas en la sentencia corresponden a los códigos de Procedimiento Administrativo y Código Administrativo sustancial, el concepto general es aplicable como doctrina y como jurisprudencia en el caso particular. Así mismo, de la excepción se infiere que en efecto sería mandatorio el cumplimiento de las sentencias, pudiendo ordenar el embargo de los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones del presupuesto de la entidad.
- **TERCERA:** Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la **providencia C-354 de 1997**, la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado como deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y

actualmente exigible. Para el alto tribunal tanto valor tiene el crédito reconocido en una sentencia como el que crea el propio Estado, aunque con una particularidad, en el caso de títulos ejecutivos emitidos mediante actos administrativos la obligación debe emanar del mismo título, y en el evento de que hayan sido producidos de manera manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

Finalmente, y como conclusión de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado, la Corte Constitucional reafirma en la providencia C-1154 de 2008, la regla jurisprudencial trazada en la sentencia C-793 de 2002 y reiterada en las C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T-1194 de 2005, según las cuales, estas tres (3) reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación a que se ha hecho alusión, e igualmente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, y en general el principio de inembargabilidad se predica de los recursos que un momento dado afecte el cumplimiento de los fines del estado y el beneficio y necesidades de la población.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción** tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**, excepción que fue consagrada desde **la sentencia C-354 de 1997**, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”** y, **la tercera excepción** la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que **contienen una obligación clara, expresa y exigible**. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que, no obstante, el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ.

PETICIÓN:

PRIMERA: Que se revocuen los numeral **segundo y tercero** de la parte resolutive del auto interlocutorios No. 223 fechado 19 de mayo de 2022, notificado mediante estado de fecha junio 01 de 2022, proferida por el juzgado quinto (05) oral Administrativo del circuito de Cartagena, que, ordena:

Segundo: No reponer el auto de 06 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero. - Ejecutoriada la presente decisión dese cumplimiento del auto 06 de junio de 2018 hágase la devolución a la demandada de los títulos judiciales.”

SEGUNDA: Que se revocuen los numerales **Primero y Segundo** del auto interlocutorio No.201 fechado 06 de junio de 2018, en el cual se ordena:

Primero: denegar la solicitud entrega de títulos a la parte demandante, por la razón expuesta. **Segundo;** hágase entrega la parte demandada ESE HOSPIOTAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO BOLIVAR, de los siguientes títulos Judiciales que constituidos a orden de este Despacho-

TITULOS	VALOR
4120740001993023	\$5.000.000.00
4120740001993024	\$5.000.000.00
4120740001993025	\$5.000.000.00
4120740001993026	\$5.000.000.00
4120740001993027	\$5.000.000.00
4120740001993028	\$5.000.000.00
4120740001993029	\$207.234.00

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior revocatoria se ordene la entrega de los tituillos Judiciales relacionados a continuación a la parte demandante.

TITULOS	VALOR
4120740001993023	\$5.000.000.00
4120740001993024	\$5.000.000.00
4120740001993025	\$5.000.000.00
4120740001993026	\$5.000.000.00
4120740001993027	\$5.000.000.00
4120740001993028	\$5.000.000.00
4120740001993029	\$207.234.00

NOTIFICACIONES:

A la ESE Hospital local San Sebastián de Zambrano Bolívar, Dirección: Calle 03 Con Carrera 17 Esquina Municipio de Zambrano Bolívar.

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@esesansebastianzambrano.gov.co ; Correo

institucional: contactenos@esesansebastianzambrano.gov.co

Sanjacinto50@hotmail.com,

Honorables consejeros tribunal administrativo de Bolívar.

MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ

C-C- No. 9.077.700 de V/gena.

T.P. No. 178.599 del C.S. J.